

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

DOMINGO L. CÁCERES
ORTIZ

Apelante

v.

VÍCTOR RAMOS OTERO en
su calidad como presidente
del Colegio de Médicos
Cirujanos de Puerto Rico y
la JUNTA DE GOBIERNO
DEL COLEGIO DE
MÉDICOS CIRUJANOS DE
PUERTO RICO

Apelados

KLAN202200102

Apelación

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Sobre: Violación
derecho
constitucional a la
libre expresión,
restricción de la
libertad y violación
a la intimidad

Caso Núm.:
SJ2021CV07562
(904)

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Juez Méndez Miró y la Juez Rivera Pérez.¹

Rodríguez Casillas, juez ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de mayo de 2022.

Comparece el doctor Domingo L. Cáceres Ortiz (en adelante, doctor Cáceres Ortiz o apelante) para que revoquemos la Sentencia dictada y notificada el 29 de diciembre de 2021 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (en adelante, TPI), que declaró con lugar la solicitud de desestimación bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil presentada por el Colegio de Médicos Cirujano de Puerto Rico (en adelante, CM CPR/Colegio o apelados); en consecuencia, desestimó la petición de *injunction* presentada por el apelante por falta de jurisdicción.

Examinado el recurso y contando con el beneficio de la comparecencia de la parte apelada resolvemos confirmar el dictamen apelado, aunque por fundamentos distintos.

¹ Panel especial constituido por virtud de la Orden Administrativa OATA-2022-065 de 15 de marzo de 2022, en ocasión del retiro de la Jueza Irene S. Soroeta Kodesh.

-I-

El 16 de noviembre de 2021, el doctor Cáceres Ortiz presentó una petición de entredicho provisional e interdicto preliminar, así como una acción en daños y perjuicios contra el doctor Víctor Ramos Otero (en adelante, doctor Ramos Otero) como Presidente del CM CPR. En síntesis, el demandante adujo que es doctor en medicina y como tal, miembro *bonafide* del Colegio. Arguyó que no está vacunado contra el COVID y que, por tal razón, se le prohibió participar de forma presencial de las actividades convocadas por el CM CPR que se celebraron en el Hotel Sheraton del Distrito de Convenciones los días 27 y 28 de agosto de 2021.² Al respecto, el doctor Cáceres Ortiz relató que el 28 de agosto de 2021 mientras se preparaba para participar de la Asamblea General, un agente de seguridad privado lo escoltó fuera de los predios del hotel por no estar vacunado. Ello, a pesar de haber presentado evidencia del resultado negativo de la prueba de antígenos que se realizó previo a la actividad. Según el demandante, las actuaciones del CM CPR son contrarias a la Orden Ejecutiva OE-2021-063,³ y al protocolo establecido por el Hotel Sheraton, los cuales permiten la participación de personas no vacunadas en eventos multitudinarios. En consecuencia, alega que el CM CPR violentó su derecho constitucional a la libertad de expresión, así como su derecho a la intimidad. Es por ello que solicitó: (1) la expedición de un entredicho provisional y un *injunction* preliminar ordenando que se le permita “*particip[ar] de todos los eventos presenciales del CM CPR a los que tenga derecho asistir*”; y (2) una compensación por los daños y angustias mentales sufridas como consecuencia de la detención ilegal de la cual fue objeto.

² El 27 de agosto de 2021 se celebró una Reunión Extraordinaria Informativa y al día siguiente, una Asamblea General.

³ Orden Ejecutiva de 11 de agosto de 2021 expedida por el Gobernador Pedro R. Pierluisi.

El 2 de diciembre de 2021, el CM CPR presentó “*Solicitud de desestimación al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil*”. En resumen, en la referida moción dispositiva el apelado adujo: **(1)** que el TPI carece de jurisdicción toda vez que el doctor Cáceres Ortiz no agotó los remedios administrativos internos del CM CPR; **(2)** falta de parte indispensable: Gobierno de Puerto Rico y Distrito de Convenciones; **(3)** no procede la alegación sobre violación al derecho de libre expresión toda vez que el CM CPR es una entidad privada y no actúa como agente del Estado; **(4)** el doctor Cáceres Ortiz no tiene expectativa de intimidad en cuanto a su estado de “no vacunado”; y **(5)** el doctor Cáceres está en clara violación a las disposiciones legales que lo obligan vacunarse como proveedor de servicios de salud.

En oposición a la solicitud de desestimación, el doctor Cáceres Ortiz señaló que: **(1)** no estaba obligado a agotar los procedimientos internos del CM CPR previo a acudir al tribunal, puesto que la reclamación versa sobre la violación de derechos constitucionales; **(2)** el recurso está dirigido específicamente contra las actuaciones ilegales del CM CPR, por lo que el Gobierno no es parte indispensable; **(3)** el CM CPR no presentó evidencia sobre el aforo del 100% que justifique la vacunación como única opción para participar de las actividades; **(4)** el CM CPR es una entidad existente por virtud de ley, por lo que actúa como agente del Estado con obligación de respetar su decisión de no vacunarse como ejercicio de su derecho a la libertad de expresión en su modalidad simbólica; y **(5)** tiene derecho a decidir a quién le informa sobre su condición de no vacunado, por lo que se violó su derecho a la intimidad al notificárselo a terceros sin su autorización.

Trabada la controversia, el 29 de diciembre de 2021 el TPI dictó y notificó la Sentencia aquí apelada. Declaró con lugar la moción de desestimación presentada por el CM CPR y desestimó la

demanda de epígrafe por falta de jurisdicción. Razonó que en virtud del Art. 17.2 del Reglamento del CM CPR el señor Cáceres Ortiz debía agotar los remedios internos sobre resolución de disputas provistos por el Colegio, previo a acudir ante el foro judicial. Es decir, le correspondía al apelante cuestionar el requerimiento de vacunación para el acceso presencial a las actividades del CM CPR, en primer orden, ante la Asamblea General. Además, descartó la teoría del apelante de preterir el cause administrativo al determinar que no procede la reclamación sobre violación de derechos constitucionales. En ese sentido, resolvió que aun cuando el CM CPR fue creado por ley, es una entidad privada con completa autonomía y discreción para su composición, reglamentación e implementación. Por tanto, toda vez que la vacunación como requisito para participar de las actividades de forma presencial constituye una determinación de gobernanza interna del CM CPR, el doctor Cáceres Ortiz no puede alegar violación alguna a su derecho de libertad de expresión.

En cuanto al derecho a la intimidad, el TPI razonó que las órdenes ejecutivas que emite el Gobernador son normas mínimas, por lo que las entidades privadas están autorizadas a establecer normas más restrictivas. Así, concluyó que el requisito de vacunación impuesto por el CM CPR para acudir a las actividades de forma presencial no es caprichoso ni arbitrario; máxime cuando por Orden Ejecutiva se exige que todo profesional de la salud este vacunado. En definitiva, el TPI estaba impedido de interferir en las determinaciones del CM CPR sobre cómo llevar a cabo sus actividades, sin que el doctor Cáceres Ortiz agotara previamente el procedimiento interno reglamentario establecido para ello.

Oportunamente, el doctor Cáceres Ortiz solicitó la reconsideración del dictamen; lo cual fue denegado por el TPI mediante Resolución notificada el 18 de enero de 2022.

Aun en desacuerdo, el apelante acude ante este Tribunal indicando que el TPI erró en las siguientes instancias, a saber:

[a]l no reconocer que siendo el Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico una entidad creada por ley, está obligada a respetar la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

[a]l determinar que las normas del Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico proveen para la resolución de agravios constitucionales, con lo cual el compareciente tenía que agotar alegados recursos administrativos.

[a]l sopesar livianamente los hechos del caso pese a que los dio por ciertos en su Sentencia y bien alegados en la solicitud de entredicho preliminar.

El 25 de marzo de 2022, compareció el CM CPR mediante un escrito en oposición al recurso de apelación; por lo cual, el recurso quedó perfeccionado y procedemos a resolver.

-II-

A.

La Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil,⁴ establece las defensas mediante las cuales una parte demandada puede solicitar la desestimación de la causa de acción que se insta en su contra. Esto sucede cuando resulta evidente que —*a base de las alegaciones formuladas en la demanda*— alguna de las defensas afirmativas prosperará.⁵ Así, esta regla dispone, en lo pertinente, que:

Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada:

- (1) **falta de jurisdicción sobre la materia;***
 - (2) falta de jurisdicción sobre la persona;*
 - (3) insuficiencia del emplazamiento;*
 - (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento;*
 - (5) **dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio;***
 - (6) dejar de acumular una parte indispensable.*
- [...]*⁶

En lo concerniente a nuestra controversia, se ha establecido como fundamento para solicitar la desestimación de la demanda la falta de jurisdicción sobre la materia; por lo que la reclamación no

⁴ 32 LPRA Ap. V, R. 10.2.

⁵ *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 701 (2012).

⁶ 32 LPRA Ap. V, R.10.2.

justifica la concesión de un remedio. Ante la presentación de una moción para desestimar el pleito, los foros judiciales *debemos tomar como ciertas todas las alegaciones fácticas plasmadas en la demanda.*⁷ En ese sentido, estamos *obligados* a interpretar las aseveraciones de la parte demandante en forma conjunta —y de la manera más favorable y liberal— formulando a su favor todas las inferencias que puedan asistirle.⁸ De esta forma, los tribunales debemos razonar —*si a la luz de la situación más favorable al demandante y resolviendo las dudas a su favor*— la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida.⁹

A tono con lo antes dicho, la causa de acción no debe ser desestimada a menos que el promovente de la moción demuestre que el demandante no tiene derecho a *remedio alguno* al amparo de cualquier estado de hechos que puedan ser evidenciados en apoyo a su causa de acción.¹⁰ En fin, la desestimación procede cuando existen circunstancias que nos permiten determinar —sin ambages— que la demanda *adolece de todo mérito o que la parte no tiene derecho a obtener remedio alguno.*¹¹ En ese aspecto, es apropiado reiterar la política pública judicial de que los casos se ventilen en sus méritos.¹² Como corolario a esa política, ha recalcado que existe un trascendental interés en que todo litigante tenga su día en corte.¹³

B.

El *injunction* está regulado por la Regla 57 de Procedimiento Civil y por los Arts. 675 a 689 del Código de Enjuiciamiento Civil, hoy Ley de Recursos Extraordinarios.¹⁴ Al respecto, el Art. 675 del

⁷ *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006).

⁸ *Ibid.*

⁹ *Colón Rivera et al. v. ELA*, 189 DPR 1033, 1049 (2013).

¹⁰ *Colón v. Lotería*, supra, pág. 649.

¹¹ *Ortiz Matías et al. v. Mora Development*, 187 DPR 649, 654 (2013).

¹² *Datiz v. Hospital Episcopal*, 163 DPR 10, 20 (2004).

¹³ *Ibid.*

¹⁴ 32 LPRA Ap. V, R. 57 y 32 LPRA secs. 3521-3566, respectivamente.

Código de Enjuiciamiento Civil define el *injunction* como un mandamiento judicial expedido por escrito, bajo el sello de un tribunal, por el que se requiere a una persona para que se abstenga de hacer, o de permitir que se haga por otras bajo su intervención, determinada cosa que infrinja o perjudique el derecho de otra.¹⁵

Por ser un recurso extraordinario, los tribunales solo pueden expedir un interdicto *cuando no haya otro remedio jurídico adecuado*.¹⁶ La Regla 57 de Procedimiento Civil establece tres modalidades de *injunction*, a saber: el entredicho provisional, el *injunction* preliminar y *injunction* permanente.¹⁷

En lo pertinente a nuestra controversia, el *injunction preliminar* tiene como objetivo principal mantener el estado actual de las cosas —hasta tanto— se celebre el juicio en sus méritos. Ello, tiene el propósito de que el demandado no promueva con su conducta una situación que convierta en académica la determinación que finalmente tome el tribunal *a quo*. Así, el derecho sustantivo de que se trate el caso se ventilará en un juicio plenario, como en cualquier otro tipo de acción.¹⁸

Al respecto, la Regla 57.3 de Procedimiento Civil establece los criterios que deberán considerarse al momento de evaluar la procedencia del *injunction* preliminar; estos criterios son los siguientes:

[...]

(a) la naturaleza del daño a que está expuesto la parte peticionaria;

(b) la irreparabilidad del daño o la inexistencia de un remedio adecuado en ley;

(c) la probabilidad de que la parte promovente prevalezca;

(d) la probabilidad de que la causa se torne en académica;

(e) el impacto sobre el interés público del remedio que se solicita, y

(f) la diligencia y la buena fe con que ha obrado la parte peticionaria.¹⁹

¹⁵ 32 LPRa sec. 3521.

¹⁶ *E.L.A. v. Asoc. de Auditores*, 147 DPR 669, 679 (1999).

¹⁷ 32 LPRa Ap. V, R. 57.

¹⁸ *Next Step Medical v. Bromedicon et al.*, 190 DPR 474 (2014).

¹⁹ 32 LPRa Ap. V, R. 57.3.

Es decir, para conceder un *injunction* preliminar, **primero**, es necesario identificar el daño que se le causa al que solicita el remedio de *injunction* si no se expide el recurso, y el daño que se le causaría a la otra parte, si se expide. De esto se trata el balance de equidades o intereses.²⁰

En **segundo** lugar, es preciso determinar lo que constituye un remedio apropiado en ley y, por ende, daño irreparable va a depender de los hechos y las circunstancias de cada caso en particular.²¹ Al respecto, constituye un daño irreparable aquél que no puede ser adecuadamente satisfecho mediante la utilización de los remedios legales disponibles. El daño irreparable se relaciona con la existencia o ausencia de algún otro remedio adecuado en ley que evite la expedición del *injunction*. En este contexto, “*cuando se hable de un daño irreparable, no quiere decirse que el mismo esté fuera de la posibilidad de ser reparado o de ser compensado en una acción de daños y perjuicios, sino que ha de ser de tan constante y frecuente repetición que no pueda obtenerse ningún remedio adecuado o razonable para el mismo en una corte que administra justicia de acuerdo con la ley*”.²²

En fin, el daño irreparable es aquél que no puede ser apreciado con certeza ni debidamente compensado por cualquier indemnización que pudiera recobrase en un pleito en ley.²³ Por consiguiente, mientras exista algún remedio eficaz, completo y adecuado en ley, no se considera el daño como irreparable, por lo que no procederá conceder el *injunction*.²⁴

En **tercer** lugar, quien solicita un *injunction* preliminar debe también demostrar que tiene probabilidades de prevalecer en la vista en los méritos del caso, pues no se le va a conceder este tipo de

²⁰ *Misión Ind. P.R. v. J.P. y A.A.A.*, 142 DPR 656, 681 (1997).

²¹ *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 427 (2008).

²² *Loíza Sugar Company v. Hernaiz y Albandos*, 32 DPR 903 (1924).

²³ *Misión Ind. P.R. v. J.P. y A.A.A.*, supra, pág. 681.

²⁴ *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, supra, págs. 426-427.

remedio extraordinario accesorio a una parte a quien claramente no le asiste la razón con relación a los méritos del recurso principal.²⁵ Sin embargo, el hecho de que se expida un remedio de esta índole no significa que se esté adjudicando ni prejuzgando los méritos del recurso presentado.

En **cuarto** orden, si al emitir un *injunction* se evita que la causa se torne ineficaz o inoficiosa. Este requisito surge del propósito fundamental del *injunction* preliminar —este es— mantener el *status quo* hasta que se celebre el juicio en sus méritos para que así no se produzca una situación que convierta en “académica” la sentencia que finalmente se dicte, o se le ocasionen daños de mayor consideración al peticionario mientras dura el litigio.²⁶

En **quinto** lugar, es fundamental considerar el impacto que pueda tener la concesión de un *injunction* preliminar en el interés público. Este criterio es primordial y supera el interés individual de las partes. Siempre se debe ponderar la naturaleza de los derechos individuales afectados —frente— al valor y utilidad social de la obra pública en cuestión. En otras palabras, constituiría un error el obviar la consideración del perjuicio o beneficio que resultaría sobre el interés de la comunidad en general.²⁷

Finalmente, el *injunction* preliminar descansa en la sana discreción judicial, la que se desplegará ponderando las necesidades y los intereses de todas las partes involucradas en la controversia.²⁸ No obstante, los tribunales no podemos ejercer nuestra discreción con automatismo judicial. Se ejerce luego de realizar un análisis integral de la prueba y un ponderado balance de equidades, sopesando los intereses de las partes. Tras la rigurosa y cuidadosa

²⁵ *Misión In d. P.R. v. J.P. y A.A.A.*, supra.

²⁶ *Id.*

²⁷ *Id.*

²⁸ *Mun. de Ponce v. Gobernador*, 136 DPR 776, 790-791 (1994).

ponderación de los intereses de todas las partes, el tribunal no vendrá obligado a emitir el *injunction* preliminar si a su juicio la balanza se inclina contra su expedición.

C.

Por otra parte, mediante la Ley Núm. 77-1994,²⁹ la Asamblea Legislativa autorizó a los médicos-cirujanos con licencia para ejercer la medicina en esta jurisdicción y con la recertificación al día, a constituirse como entidad jurídica bajo el nombre de Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico.³⁰ En lo aquí pertinente, la ley habilitadora estableció fehacientemente en su Art. 9 que:

Regirán los destinos del Colegio, en primer término, las resoluciones y acuerdos válidos de su Asamblea General y en segundo término, los acuerdos y decisiones válidos de los cuerpos directivos del Colegio, en todo aquello que por ley o reglamento no pertenezca a la Asamblea General e incidental de aquellos poderes y funciones propios de administración que correspondan ministerialmente a los cuerpos directivos.

*(a) El Presidente y Vicepresidente del Colegio serán elegidos mediante votación secreta en Asamblea convocada para dichos propósitos, siguiendo el procedimiento que el Colegio disponga en su Reglamento. Así mismo, los restantes miembros del principal cuerpo directivo del Colegio se elegirán en Asamblea, siguiendo los procedimientos que el Colegio disponga en su Reglamento. **Ni el Gobierno Central ni ninguna de sus agencias, departamentos, instrumentalidades o corporaciones intervendrán o participarán en forma alguna en dicho proceso de elección, salvo lo dispuesto en el Artículo 14 de esta Ley.***

*(b) **El reglamento del Colegio dispondrá** lo que no se haya provisto en las secs. 73 a 73o de este título, que sea necesario para el fiel cumplimiento de los propósitos para los cuales se establece el Colegio, incluyendo entre otras cosas, lo concerniente a la composición y el nombre de sus cuerpos directivos; procedimientos de admisión, funciones, deberes y procedimientos de todos sus organismos y oficiales; **convocatorias, fechas, quórum, forma y requisitos de las asambleas generales, extraordinarias y sesiones de los cuerpos directivos;** elecciones de directores y oficiales; comités; términos de todos los cargos; creación de vacantes y modo de cubrirlas; presupuesto; inversión de fondos y disposición de los bienes del Colegio. El reglamento dispondrá además para que el Colegio efectúe al menos una asamblea ordinaria cada año.[...]³¹*

A tono con lo anterior, la Junta de Gobierno es el cuerpo rector ejecutivo y la autoridad máxima del CM CPR después de la Asamblea

²⁹ Ley Núm. 77 del 13 de agosto de 1994, según enmendada, conocida como *Ley del Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico*, 20 LPRÁ sec. 73, *et seq.*

³⁰ Art. 3 de la Ley Núm. 77-1994, *supra.* 20 LPRÁ sec. 73b.

³¹ 20 LPRÁ 73h. Énfasis nuestro.

General.³² Entre otras cosas, la Junta de Gobierno tiene la facultad de dictar las reglas de orden interno que entienda sean necesarias para la organización y buen funcionamiento del Colegio.³³ En ese sentido, el Presidente de la Junta Gobierno es el responsable de supervisar la operación diaria del Colegio y de cumplir y hacer cumplir todos los acuerdos de la asamblea, la Junta de Gobierno y demás cuerpos directivos.³⁴ Asimismo, es el encargado de convocar y presidir las asambleas generales ordinarias y extraordinarias del Colegio y la Junta de Gobierno.³⁵

Por su parte, el Art. 17.2 del Reglamento dispone sobre la resolución de conflictos internos o entre los cuerpos directivos y comités del Colegio, lo siguiente:

En caso de haber conflictos internos o entre los cuerpos directivos, capítulos y comités del colegio que no hayan alcanzado una solución satisfactoria para todas las partes, dichos conflictos serán atendidos por la Junta de Gobierno para su resolución final. En caso de actuaciones u omisiones de la Junta de Gobierno en contraversión a la Ley, al reglamento del colegio o al mandato aprobado por asambleas generales debidamente constituidas que no puedan ser resueltos internamente, se recurrirá a la asamblea general, a los métodos alternos de solución de controversias del sistema judicial, y, finalmente, al Tribunal de Justicia de Puerto Rico solamente luego de haber agotado los remedios administrativos internos.³⁶

-III-

En resumen, nos corresponde determinar si el TPI erró al concluir que no procede la expedición del *injunction*. El error no se cometió.

De umbral, debemos aclarar que no es correcto que para resolver esta controversia el doctor Cáceres Ortiz estaba obligado a agotar los remedios internos provistos por el CM CPR. Nos explicamos. El Art. 17.2 del Reglamento del CM CPR bajo el cual el TPI fundamentó su decisión, peca de ser una instrucción general

³² Art. 6.1 del Reglamento General del CM CPR.

³³ *Id.*, Art. 6.5, inciso 4.

³⁴ *Id.*, Art. 6.6, inciso 2 y 13.

³⁵ *Id.*, inciso 4.

³⁶ Énfasis nuestro.

con relación al modo de resolver los conflictos internos del Colegio. De una lectura al aludido artículo —en conjunto con el restante de las disposiciones reglamentarias— es razonable concluir que se refiere a los conflictos suscitados entre los cuerpos directivos del Colegio;³⁷ para lo cual se dispone, sin más, que serán atendidos por la Junta de Gobierno.

Por otra parte, en cuanto a las actuaciones u omisiones de la Junta de Gobierno propiamente, igualmente se dispone sin mayor instrucción que solo se recurrirá a los tribunales luego de haber agotado los remedios administrativos internos (recurrir a la asamblea general y a métodos alternos de solución de conflictos). Sin embargo, advertimos que el Art. 17.2 del Reglamento es **silente** en cuanto al esquema procesal para atender propiamente una queja o controversia presentada por un colegiado que no pertenece a cualquiera de los cuerpos directivos del Colegio. El único procedimiento establecido diáfananamente en el reglamento es aquel relacionado al trámite de querellas por violaciones a los cánones de ética,³⁸ procedimiento que no es de aplicación a los hechos del presente caso.

De manera que —ni la Ley Núm. 77-1994 ni el Reglamento del CM CPR— disponen tan siquiera de requisitos mínimos procesales para la resolución de conflictos internos o quejas promovidas por un colegiado que no es parte de los cuerpos directivos del Colegio.³⁹

³⁷ Los cuerpos directivos del CM CPR son: (1) Junta de Gobierno (Capítulo VI); (2) Senado Médico (Capítulo VII); (3) Distritos Médicos (Capítulo VIII); (4) Fundación del Colegio (Capítulo IX); (5) Instituto de Educación Médica Continua (Capítulo X); (6) Instituto de Investigación Clínica y Desarrollo Tecnológico (Capítulo XI); y (7) Fideicomiso de Ayuda al Colegiado y Familiares (Capítulo XII). Véase, Art. 5.2 del Reglamento del CM CPR.

³⁸ Véase, Arts. 13.6 y 13.7 del Reglamento del CM CPR.

³⁹ Como norma general, las controversias suscitadas entre una asociación privada y sus miembros deben dilucidarse a través de los remedios provistos dentro de la organización; por lo que los tribunales no están supuestos a intervenir. *Logia Adelpia v. Logia Adelpia*, 72 DPR 488, 496 (1951). Sin embargo, aun cuando el caso sea uno en el cual los tribunales pueden hacerlo, las partes perjudicadas deben de ordinario demostrar que agotaron los remedios internos de la organización, antes de recurrir al foro judicial. *Ibid.* Por otra parte, los tribunales podrán intervenir con las decisiones administrativas de una institución privada **siempre que su reglamentación no satisfaga los requisitos mínimos del debido proceso de ley** o que sus determinaciones sustantivas sean arbitrarias,

Por lo tanto, no es correcto el fundamento que el TPI expresa para negarse a intervenir en la discusión, bajo el entendimiento de que el Reglamento del CM CPR le provee al doctor Cáceres Ortiz remedios administrativos internos adecuados para resolver la controversia.

Ahora bien —y tomando como ciertos los hechos bien alegados en la petición de *injunction*— sostenemos que procede su desestimación ante el incumplimiento de la parte apelante con los requisitos para su expedición. Veamos.

En primer orden, no podemos ignorar que a la fecha de la presentación del recurso de *injunction* las actividades en la cuales el doctor Cáceres Ortiz no pudo participar de forma presencial por su condición de no vacunado, ya fueron celebradas. De manera que de las alegaciones de la demanda no se desprende la existencia de un daño inminente e irreparable. En cualquier caso, el presunto daño carece de la condición de irreparabilidad, toda vez que el doctor Cáceres Ortiz tenía la alternativa de participar de las reuniones de forma virtual.

Por otra parte, evaluar la procedencia del *injunction* basado en la celebración de actividades futuras como pretende la parte apelante, es especulativo. Ello, puesto que se desconocen las instrucciones que impartiría el CM CPR con relación a los requisitos de participación presencial en las próximas actividades del Colegio. Así, como dijéramos, el presunto daño es especulativo y, por tanto, no es irreparable.

En segundo orden, razonamos que el apelante no tiene probabilidades de prevalecer en el pleito. Tomando como ciertas las alegaciones de la petición de *injunction* y tras una lectura del Art. 9 de la Ley Núm. 77-1994 y los Art. 6.5 y 6.6 del Reglamento del

caprichosas o irrazonables. *Hernández v. Asoc. Hosp. del Maestro*, 106 DPR 72, 81 (1977). Énfasis nuestro.

CMCPR, resulta evidente que el doctor Ramos Otero —como Presidente de la Junta de Gobierno del CMCPR— estaba debidamente facultado para requerir la inoculación de sus miembros como requisito para asistir de forma presencial a las actividades del Colegio. Tal decisión constituye un acto intrínseco de su deber y facultad para promulgar reglas de orden interno, al amparo de las disposiciones de la ley que lo autoriza. Añádase, que las directrices comprendidas en las órdenes ejecutivas dictadas por el Gobernador hacen la salvedad de que lo allí dispuesto *“no limita la facultad de cualquier operador privado de implementar restricciones adicionales a las aquí dispuestas”*.⁴⁰ De manera que, aun cuando el Hotel Sheraton, el Centro de Convenciones o cualquier otra facilidad donde el CMCPR pretenda celebrar sus reuniones, permita la entrada tanto de personas vacunadas como no vacunadas, el CMCPR —como ente privado— tiene la potestad de poner mayores restricciones a su evento en beneficio y seguridad de su matrícula.

En tercer orden, el hecho cierto de que —el CMCPR es una entidad creada por ley y que la colegiación requiere el pago de una cuota— no es suficiente para sostener que el Colegio labora como un agente del estado. De las alegaciones de la petición no se desprende que el Gobierno ejerza algún tipo de control sobre la administración y reglamentación del CMCPR, ni que dicha entidad es financiada por fondos públicos, así como ninguna otra circunstancia que nos permita concluir que existe una relación simbiótica entre el Colegio y el Gobierno.⁴¹ Además, el Art. 9 de la

⁴⁰ Apéndice del recurso de apelación VI, pág. 140. Énfasis nuestro.

⁴¹ Determinar si la actuación de una entidad privada constituye una acción de estado, es un asunto complejo que requiere un cuidadoso análisis de las circunstancias particulares de cada caso. No obstante, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha adoptado varios criterios a la hora de realizar dicho análisis, como por ejemplo: (1) la persona privada realiza actividades que tradicionalmente le competen al Estado; o (2) el ente privado ha actuado con asistencia estatal o la conducta imputada es atribuible al estado, *Pueblo v. Rosario Igartúa*, 129 DPR 1055, 1075-1076 (1992); o (3) la asociación privada recibe ayuda económica sustancial para llevar a cabo sus actividades; o (4) esta reglamentada directa o

ley orgánica del CM CPR claramente dispone que el Gobierno no intervendrá ni participará de forma alguna en el proceso de elección de los cuerpos directivos del Colegio y, por tanto, éste se regirá únicamente por las decisiones de la Asamblea General y los cuerpos directivos. Así, las alegaciones del doctor Cáceres Ortiz no indican cómo la directriz del CM CPR relacionada al requisito de vacunación para participar de forma presencial en las reuniones, puede ser considerada como una acción del estado. Por tanto, al analizar el caso ante nuestra consideración podemos concluir que el CM CPR no actúa como agente del estado y, en consecuencia, no se sostiene la alegación del apelante en cuanto a que el Colegio —como ente privado— violentó su derecho constitucional a la libertad de expresión.

Por último, tampoco procede la argumentación del doctor Cáceres Ortiz en cuanto a que el CM CPR violó su derecho a la intimidad. Se desprende de la Orden Ejecutiva OE-2021-063 que la vacunación es compulsoria para todos los empleados del sector de la salud sujeto a ciertas excepciones y alternativas disponibles. Reconocemos que en virtud de tales excepciones el doctor Cáceres Ortiz optó por no vacunarse.

Ahora bien —y conforme a las alegaciones de la petición de *injunction*— el doctor Cáceres Ortiz **sabía** que la inoculación era requisito para poder participar de forma presencial en las reuniones convocadas por el CM CPR. De manera que, al asistir voluntariamente a las actividades del CM PCR, divulgó su condición de no vacunado.

Así, a tono con lo anterior, resolvemos que los hechos bien alegados en la demanda no son suficientes para justificar la expedición del recurso extraordinario de *injunction*. En

indirectamente por la otorgación de licencias o franquicias. *E.L.A. v. Hermandad de Empleados*, 104 DPR 436, 439 (1975).

consecuencia, confirmamos la decisión del TPI de desestimar la solicitud de *injunctio* conforme a lo aquí intimado.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la Sentencia dictada por el TPI el 29 de diciembre de 2021.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal. La Juez Méndez Miró concurre sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones